

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 16 de Febrero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jhon Alexander Alzate y otros
Demandada:	Daniela Serna Ocampo y otros
Radicado:	170133112001- 2015-00037-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde al despacho tomar la decisión en cuanto al recurso de reposición frente al auto mediante el cual se rechazó la nulidad, y el recurso de apelación en cuanto al auto que fijó agencias en derecho, ambas providencias con fecha del 29 de enero de 2021.

II. HECHOS RELEVANTES DEL RECLAMO DE LA NULIDAD

En escrito presentado el 3 de diciembre de 2020, se allegó un memorial por parte del abogado que asesora a la co ejecutada DANIELA SERNA OCAMPO, en virtud del cual depreca la nulidad de lo actuado a partir del auto adiado el 5 de septiembre de 2016, que admitió la reforma de la demanda.

La nulidad solicitada fue rechazada de plano el 29 de enero de 2021 y al resolverse negativamente se impusieron costas, de las cuales se fijaron agencias en derecho en la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Inconforme con la decisión del despacho, la co-demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que resolvió la nulidad: *“por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición, en contra del auto proferido por el Despacho a su digno cargo y mediante el cual se rechazó de plano la nulidad impetrada”*.

A su vez, interpuso recurso de apelación en contra del auto que fijó agencias en derecho: *“igualmente se interpone recurso de apelación contra el numeral segundo de la providencia, en el cual se condena en costas a mi representada por serle desfavorable la solicitud de nulidad”*

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

1. Qué el despacho no tuvo en cuenta el art. 625 del Código General del Proceso para determinar cuál era la legislación aplicable al presente caso y que se debió aplicar el CPC para resolver el asunto, y no el CGP como se hizo.
2. Que la notificación realizada no se hizo en debida forma y transcribió las normas que considera pertinentes de acuerdo al CPC.
3. Que no se cumplió en legal forma la notificación de la existencia de los créditos a la codemandada DANIELA SERNA OCAMPO, toda vez que en el formato de notificación por aviso se indicó una providencia que no existía.
4. Frente a la condena en costas manifestó que las agencias en derecho fijadas son excesivas.

A efectos de no repetir los argumentos expuestos en el auto del 29 de Enero de 2021, el problema jurídico en este caso se retrotrae a determinar, ¿Desde cuándo se entiende que existe un proceso en curso?. Una vez definido ello, el despacho deberá analizar si se hizo la notificación en debida forma del auto que libró mandamiento de pago a la señora DANIELA SERNA OCAMPO.

¿Desde cuándo se entiende que existe un proceso en curso?

Considera este despacho que proceso existe desde que se ha notificado la demanda, esto es, desde que se ha trabado la Litis al menos con alguno de los co-demandados y para efectos de la aplicación de las normas contenidas en el tránsito de legislación, como mínimo, desde el auto que se libró mandamiento de pago, pues no se puede ordenar notificar algo que no se ha admitido, que en los procesos ejecutivos equivale a librar mandamiento de pago.

El artículo 625 - 4 dispone que *“los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*

¿Cómo podría hablarse de excepciones sin la previa existencia de un auto que libre mandamiento de pago?

Para el despacho es claro que todo el proceso se debió adelantar con las normas propias del código general del proceso, pues el auto que libre mandamiento de pago data del 26 de enero de 2016, fecha desde la cual ya estaba en vigencia en todo el país dicha normatividad.

Ahora bien, la discusión la centra el apoderado en tanto que como en su criterio se debió aplicar el CPC hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, primero se tenía que notificar de la existencia del crédito a la codemandada DANIELA SERNA OCAMPO.

Establecía el CPC art. 141 que en los procesos ejecutivos también era causal de nulidad librar ejecución sin cumplir el trámite del art. 1434 que desapareció con el CGP, pero que rezaba: “Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos”.

A su vez, el art. 489 del CPC, permitía que en la demanda ejecutiva que previamente se notificara el título ejecutivo a los herederos y de no ser posible, designar un curador ad litem.

Como se indicó en el auto que rechazó la nulidad, la finalidad de las diligencias propias de la notificación, es enterar a la parte del proceso en su contra para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, y efectivamente así se hizo, y pretender como lo hace en este caso, esto es, devolver un proceso de más de 5 años por un error de formato en una actuación que no era necesaria, no es una conducta adecuada a nivel procesal.

Daniela Serna Ocampo siempre estuvo enterada del proceso, pues le entregaron tanto las citaciones de las diligencias previas, como la notificación del auto que libró mandamiento de pago y simplemente decidió no comparecer, pero después de resultar desfavorecida, pretende devolver toda la actuación, que por demás cuenta ya con decisión de segunda instancia, en la que no se advirtió ninguna irregularidad en el trámite.

Como se indicó en el auto inicial, no se discute que hubo un error en la fecha que se indicó en la providencia, ni tampoco en el apellido de la co-demandada, ¿Es una irregularidad?, Sí, pero no una que conlleve la nulidad del trámite, pues no se alegó oportunamente cuando se le notificó en debida forma el auto que libró mandamiento de pago, frente al cual pudo interponer el recurso de ley y alegar la irregularidad que pretende hoy, pasados 5 años.

DANIELA SERNA OCAMPO siempre tuvo conocimiento del proceso en su contra.

Por último y como se dijo en la providencia que rechazó la nulidad, no se puede hablar de existencia de proceso sin que haya auto que libere mandamiento de pago y sin que se haya notificado al menos a uno de los co-demandados, lo demás eran diligencias previas, que ni siquiera conllevaban necesariamente a que el (la) Juez(a), librara el mandamiento de pago; éste se dio el 26 de enero de 2016 y sólo a partir de ese momento se puede hablar de proceso ejecutivo en curso, por lo que debió aplicarse plenamente el Código General del Proceso, que no contemplaba la notificación previa – que sí se hizo a pesar del error en el formato -, reitérese que se le envió bien la citación para notificación personal, pero como no compareció, en la notificación por aviso se presentó el lapsus en la fecha, pues en lugar de escribir 2015, se digitó 2016.

Aunque se manifieste que uno de los apellidos estaba errado, efectivamente recibió todas comunicaciones en la misma dirección que no ha cambiado incluso a la fecha de solicitud de la nulidad; no obstante en gracia de discusión, la demanda se reformó para solucionar dicha circunstancia y para el momento del auto que libró mandamiento de pago como para el de la reforma, no era necesario notificar previamente a los herederos de la existencia del título ejecutivo.

Adicional a todo lo anterior, la co-demandada no discute la notificación en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, sino de la comunicación previa del título ejecutivo en su calidad de coheredera, pero al decidir no comparecer al proceso, no interponer recursos en contra de dicha providencia, por ejemplo, por no haberse agotado la etapa previa de comunicación, a su juicio indispensable; pretermitió la oportunidad de alegarla y no puede pretender hoy, pasados más de 5 años devolver todo el proceso (CGP Art. 133-8, párrafo), por lo que no se repondrá el auto en ese aparte.

Seguidamente el togado interpuso recurso de apelación en contra del auto que condenó en costas y fijó agencias en derecho en la suma de 2 salarios

mínimos legales mensuales vigentes por cuanto las consideró excesivas y que se debió tener en cuenta el art. 364-5 del CGP.

Sea lo primero manifestar que frente al auto que condena en costas y fija agencias en derecho no procede el recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en el art. 321 del ordenamiento procesal y no se ha proferido el auto que aprueba la liquidación de costas (Art. 366-5).

Ahora bien, establece el art. 318 del CGP que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*” y más adelante en el parágrafo, indica que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

No obstante no es el momento procesal para resolver el recurso interpuesto en la medida que el art. 366 del CGP, establece que

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Si bien en principio todos los autos son susceptibles de recurso de reposición (salvo norma en contrario), en este caso existe la norma que impide darle trámite en este momento procesal para efectos de estudiar los argumentos propuestos por el togado, frente a la condena excesiva en agencias en derecho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto del 29 de enero de 2021 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que fijó agencias en derecho por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0b55a10447e5d78947a90b27d152561e1fcc74402b213f3c325e3f3f341d11

Documento generado en 16/02/2021 04:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>